

## - A U D I E N C I A -

En la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalados por auto de *fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno*, a fin a que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del expediente número **0961/2020** relativo al **INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, encontrándose presente en esta sala de audiencias por la parte actora **XXXXXX** también conocido como **XXXXXX** y/o **XXXXXX**, asistido del licenciado **XXXXXX**, abogado autorizado por la parte actora, de igual manera es presente en esta sala de audiencias el demandado **XXXXXX**, asistido de su abogado autorizado, el licenciado **XXXXXX**.

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA I

**VISTO** para resolver la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente **0961/2020**, que en ejercicio del **procedimiento especial de interdicto de retener la posesión** promoviera **XXXXXX**., por conducto de su apoderado legal **XXXXXX**, también conocido como **XXXXXX**, y/o **XXXXXX**, y siendo el estado de los autos para dictar sentencia interlocutoria, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que:

**“Las resoluciones son: III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.**

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Civil, establece que:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

II. El demandado **XXXXXX** interpuso excepción a la que nominó “de falta de personalidad” bajo el argumento, en síntesis, que de los documentos fundatorios de la acción se advierte que **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** no son copropietarios del inmueble materia del presente juicio, aunque aparezcan como integrantes de la asociación civil denominada **XXXXXX**, por lo que el promovente carece de la personalidad con la que comparece al presente juicio.

Señala además, dentro de la diversa excepción marcada con el número cuatro, que **XXXXXX** carece de representación de la referida persona moral pues fue a **XXXXXX** quien fue nombrado presidente del consejo, sin que del acta de asamblea se advierta que el último de los mencionados sea conocido con diversos nombres.

De igual forma, del párrafo segundo de la excepción marcada con el número ocho, nominada “derivada de la cláusula trigésimo tercero de los estatutos de la persona moral de derecho privado denominada **XXXXXX**”, se advierte que la misma de igual forma va encaminada a desvirtuar la personalidad con la que compareció a juicio **XXXXXX**, también conocido como **XXXXXX**, y/o **XXXXXX**, pues señala, de la cláusula trigésimo tercera de los estatutos de la asociación civil, se advierte que los consejeros de administración durarán en su encargo tres años, por lo que, si el nombramiento del compareciente le fue otorgado en el año dos mil nueve, es

evidente que al momento de la presentación de la demanda, éste ya había cesado su encargo, y por tanto, no tiene facultad para representa a dicha persona moral.

Con dicha excepción se dio vista a la parte actora, quien evacuó la misma mediante escrito visible a fojas ciento doce a ciento catorce del sumario.

En estos términos se fija la litis.

**III.** Establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles: **“Podrán oponerse como excepciones dilatorias: III.- La falta de personalidad o capacidad en el actor.”**

Por su parte, los artículos 39 y 40 del citado ordenamiento legal señalan:

**“ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.**

**ARTÍCULO 40.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...**

**ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.**

**ARTÍCULO 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello...”.**

De los artículos anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro; por tanto, cuando se apersona alguien a interponer juicio en nombre de tercero u otro, es claro que la falta de personalidad sólo es respecto a esa persona que comparece, por lo que hace a que cuente o no con la representación de quien dice representa en juicio y que en la especie es **XXXXXX**, también conocido como **XXXXXX**, y/o **XXXXXX**, quien se apersona al presente juicio a

nombre y representación de **XXXXXX**., por tanto, respecto de dicha persona puede analizarse si cuenta o no con facultades de representación para comparecer en su nombre a juicio.

En ese orden de ideas, el accionante anexó a su escrito inicial copias certificadas de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, tirada ante la fe de la **licenciada XXXXXX**, Notaria Pública número **XXXXXX** de los del Estado, de los que se advierte la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de **XXXXXX**., celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberlo expedido un fedatario en ejercicio de sus funciones, de la que se advierte que se nombró un nuevo consejo de administración, entre ellos, a **XXXXXX** como presidente del mismo.

De igual forma, anexó copias certificadas expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, tirado ante la fe del **licenciado XXXXXX**, Notario Supernumerario actuando en el protocolo del licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado, que de igual forma, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberlo expedido un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se advierte el contrato de compraventa celebrado entre **XXXXXX**, por sí y como apoderado general de su esposa **XXXXXX**, como vendedores, y por otra, diversos compradores, cuyos nombres se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, respecto de los lotes ubicados al norte de la ciudad y que antiguamente pertenecieron a los ranchos **XXXXXX** y **XXXXXX**, con una superficie de nueve mil cuatrocientos veintidós punto cuarenta metros cuadrados y cuyas medidas y colindancias se describen en el mismo.

De igual forma, a fojas cuarenta y dos a cincuenta y siete de autos, se advierten las copias certificadas expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la escritura pública número **XXXXXX** de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, tirado ante la fe del **XXXXXX**, Notario Público supernumerario a cargo de la Notaría Pública número **XXXXXX** de los del Estado, del que se desprende la constitución de la Asociación Civil denominada **XXXXXX**, en cuya **cláusula vigésimo tercera** se estableció que los miembros del Consejo Directivo serán electos por la Asamblea General, durarán en su encargo tres años salvo renuncia irrevocable, pudiendo ser reelectos sus miembros una sola vez, no cesando en sus funciones hasta que tomen posesión los de la nueva elección. En la **cláusula trigésimo quinta, inciso B)**, establecieron que el Consejo Directivo tendrá todos los poderes y facultades para celebrar actos de dominio, actos de administración y pleitos y cobranzas de acuerdo con el artículo 2254 del Código Civil para el Distrito Federal así como 2426 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y sus correlativos para cualquier Estado de la República Mexicana.

Como se puede observar, si bien los asociados establecieron como vigencia de los nombramientos de los miembros del Consejo Directivo, el término de tres años, también lo es, que señalaron que éstos continuarán con el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos, lo que tiene fundamento en el hecho de que las personas morales no pueden quedar acéfalas de aquellos encargados de cuidar y defender sus intereses.

En tal sentido, aún y cuando **XXXXXX**, también conocido como **XXXXXX**, y/o **XXXXXX** fue nombrado Presidente del Consejo de Administración de la referida asociación en el año dos mil nueve, habiendo transcurriendo en demasía el término de su encargo al momento de la presentación de la demanda, también lo es que del sumario no se advierte que la referida

Asociación Civil haya realizado nuevas asignaciones de su Consejo Directivo, por ende, atendiendo a lo establecido en la cláusula **vigésimo tercera** del acta constitutiva, es que a la fecha **XXXXXX**, también conocido como **XXXXXX**, y/o **XXXXXX** aún cuenta con la representación de dicha persona moral.

Por otra parte, en cuanto a que **XXXXXX** no es parte del miembro del Consejo, pues en el acta constitutiva no se estableció que **XXXXXX** fuera conocido con diversos nombres, dicha manifestación es infundada pues a foja diez de autos se advierte el atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio por haberlo expedido un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que **XXXXXX** también es conocido con el nombre de **XXXXXX** y **XXXXXX**, según lo sentenció el Juez Mixto de Primera Instancia de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, dentro del expediente **XXXXXX**, por tanto, desde el momento en que fue inscrita la referida sentencia en el Registro Civil, la misma surtió efectos ante terceros, siendo innecesario que en el acta de asamblea se refieran todos los nombres por los que es conocido el referido compareciente para que se le tuviera acreditando su identidad y por ende la personalidad con la que comparece a juicio.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos que refiere el actor incidentista respecto a que **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** no son copropietarios del inmueble materia del presente juicio, aunque aparezcan como integrantes de la asociación civil denominada **XXXXXX**, tales manifestaciones son tendientes a la excepción de falta de legitimación, siendo cuestiones que serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXI, junio de 2005, I.11.C.133 C, página 813, que señala:

**“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE**

**EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación



procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, 37, sexta parte, página 49, que es del rubro y texto siguiente:

**“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío



ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.”

En esa tesitura los hechos en que versa la excepción que nos ocupa en nada se refiere a la personalidad de la parte actora, por tanto en términos de lo dispuesto por los artículos 1° fracción I y 34, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta infundada e improcedente.

Sin que se haga necesario dar contestación a las diversas manifestaciones vertidas por la parte actora al momento de contestar la excepción en estudio, pues en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41, 42, 361 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara infundada e improcedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por el demandado **XXXXXX**.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil

veinte, se ordena se proceda a La elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**

No habiendo mayor cuestión que desahogar, en términos de lo establecido por el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE CITA A LAS PARTES DE ESTE JUICIO PARA OÍR SENTENCIA DEFINITIVA.**

Con lo anterior se da por concluida la audiencia siendo las diez horas con catorce minutos del día de hoy, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, así como la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza, el **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, y conforme lo dispone el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entrega copia de la presente acta a las partes presentes, debidamente autorizada por el secretario de acuerdos.- Doy fe.-

**LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA  
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL**

**LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**XXXXXX  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN  
ACTORA**

**LICENCIADO XXXXXX  
ABOGADO AUTORIZADO DEL ACTOR**

**XXXXXX**

**DEMANDADO**

**LICENCIADO XXXXX**  
**ABOGADO AUTORIZADO DEL DEMANDADO**

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil en el Estado, hace constar que la **audiencia** que antecede se publica en lista de acuerdos, de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **veintiocho de junio del año dos mil veintiuno**.- Conste.-

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0961/2020** dictada en **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **veintidós fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, domicilios, números de escritura, nombre de terceros** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.